

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-582/2017 Y
ACUMULADOS

ACTORES: JESÚS RENÉ QUIÑONES
CEBALLOS Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL
NACIONAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA Y CARLOS
VARGAS BACA

COLABORÓ: ITZEL AMAIRANI
LOZADA ALLENDE

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los ciudadanos que se enlistan a continuación:

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO	
1	SUP-JDC-582/2017	Jesús René Quiñones Ceballos	José Luis Vargas Valdez
2	SUP-JDC-583/2017	Claudia Ivette Sánchez Calderón	Felipe de la Mata Pizaña
3	SUP-JDC-584/2017	Teresa Alejandra Carpio Sánchez	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
4	SUP-JDC-586/2017	Luz del Carmen Gloria Becerril	Janine M. Otálora Malassis
5	SUP-JDC-587/2017	Mariel Leyva Hernández	Reyes Rodriguez Mondragón
6	SUP-JDC-588/2017	Ámbar Berenice Chávez Tapia	Mónica Aralí Soto Fregoso
7	SUP-JDC-589/2017	Maura Alejandra Cruz García	José Luis Vargas Valdez
8	SUP-JDC-591/2017	Carolina Ramírez Padilla	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
9	SUP-JDC-592/2017	Anaid Berenice Castillo Tinoco	Indalfer Infante Gonzales
10	SUP-JDC-593/2017	Sergio Cabrera Rodríguez	Janine M. Otálora Malassis
11	SUP-JDC-594/2017	Félix Ariel Carillo Garciacano	Reyes Rodriguez Mondragón
12	SUP-JDC-595/2017	Le-Nai Silva Valle	Mónica Aralí Soto Fregoso
13	SUP-JDC-596/2017	Alejandra Robles Salas	José Luis Vargas Valdez
14	SUP-JDC-597/2017	Mireya López Hernández	Felipe de la Mata Pizaña
15	SUP-JDC-598/2017	Karen Amairaní Rosas Franco	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
16	SUP-JDC-599/2017	Liliana Chávez Mora	Indalfer Infante Gonzales
17	SUP-JDC-600/2017	Maribel Juárez Aquihuatl	Janine M. Otálora Malassis
18	SUP-JDC-601/2017	Esther Gómez Miranda	Reyes Rodriguez Mondragón
19	SUP-JDC-602/2017	Maria Elizabeth Loaeza Ortega	Mónica Aralí Soto Fregoso
20	SUP-JDC-603/2017	José Enrique Torres Rodríguez	José Luis Vargas Valdez
21	SUP-JDC-604/2017	Juan Carlos García Blas	Felipe de la Mata Pizaña
22	SUP-JDC-605/2017	Alejandro Molina Segura	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
23	SUP-JDC-606/2017	Juan Carlos Martínez Cordero	Indalfer Infante Gonzales
24	SUP-JDC-607/2017	Juan Gabriel Ramírez Morales	Janine M. Otálora Malassis
25	SUP-JDC-608/2017	Zeltzin Lorena Cruz Jaimes	Reyes Rodriguez Mondragón
26	SUP-JDC-609/2017	Araceli Degollado Rentería	Mónica Aralí Soto Fregoso
27	SUP-JDC-610/2017	Armando López Fernández	José Luis Vargas Valdez
28	SUP-JDC-611/2017	Armando Razo Gómez	Felipe de la Mata Pizaña
29	SUP-JDC-612/2017	Amhed Isaac Soberanes Loyo	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
30	SUP-JDC-613/2017	Carlos Iván Niño Álvarez	Indalfer Infante Gonzales
31	SUP-JDC-614/2017	Luis Armando Sánchez Marcelo	Janine M. Otálora Malassis
32	SUP-JDC-615/2017	Nely Zarahit Pérez Martínez	Reyes Rodriguez Mondragón
33	SUP-JDC-616/2017	Jessica Alejandra Cervantes Piedra	Mónica Aralí Soto Fregoso
34	SUP-JDC-617/2017	Mariana Bernal Samperio	José Luis Vargas Valdez
35	SUP-JDC-618/2017	Sarahi Gallegos Iturbe	Felipe de la Mata Pizaña
36	SUP-JDC-619/2017	Marelen Pineda Espinosa	Felipe Alfredo Fuentes Barrera

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO	
37	SUP-JDC-620/2017	Jaquelin Mendoza Hernández	Indalfer Infante Gonzales
38	SUP-JDC-621/2017	Jasmina Carmona Tufiño	Janine M. Otálora Malassis
39	SUP-JDC-622/2017	José Pérez Amaro	Reyes Rodriguez Mondragón
40	SUP-JDC-623/2017	Alma Edith Velasco Pérez	Mónica Aralí Soto Fregoso
41	SUP-JDC-624/2017	Carlos Armando Guillén Méndez	José Luis Vargas Valdez
42	SUP-JDC-625/2017	Milton Hernández Ramírez	Felipe de la Mata Pizaña
43	SUP-JDC-626/2017	Alberto Vergara Gómez	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
44	SUP-JDC-627/2017	Víctor Hugo Jiménez Ramírez	Indalfer Infante Gonzales
45	SUP-JDC-628/2017	Yesenia Flores Arenas	Janine M. Otálora Malassis
46	SUP-JDC-629/2017	Evelyn Jazmín Sarabia Soledad	Reyes Rodriguez Mondragón
47	SUP-JDC-632/2017	Adriana Adam Peragallo	Felipe de la Mata Pizaña
48	SUP-JDC-659/2017	Lucero Cicilla Calnacasco	Mónica Aralí Soto Fregoso
49	SUP-JDC-660/2017	Marina Martínez Huerta	José Luis Vargas Valdez
50	SUP-JDC-661/2017	Rosario Benítez Suárez	Felipe de la Mata Pizaña
51	SUP-JDC-662/2017	Mariela Berenice Ojeda Ruíz	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
52	SUP-JDC-663/2017	Alberto Domínguez Tolentino	Indalfer Infante Gonzales
53	SUP-JDC-664/2017	Juan Carlos Rosas Luna	Janine M. Otálora Malassis
54	SUP-JDC-665/2017	Juan Rico Martínez	Reyes Rodriguez Mondragón
55	SUP-JDC-666/2017	Miguel Ángel Solís Vera	Mónica Aralí Soto Fregoso
56	SUP-JDC-667/2017	Griselda Guadalupe López Merlos	José Luis Vargas Valdez
57	SUP-JDC-668/2017	Fresia Milagro Herrera Castelán	Felipe de la Mata Pizaña

Promovidos en contra de los acuerdos INE/JGE133/2017 e INE/JGE134/2017 y sus anexos aprobados el dieciocho de julio de dos mil diecisiete por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹, de acuerdo con el siguiente:

¹ En adelante INE.

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

ÍNDICE

RESULTANDO:	4
PRIMERO. Antecedentes	4
A. Reforma en materia política-electoral.	4
B. Lineamientos del concurso público.	5
C. Recurso de apelación de MORENA.	5
D. Acuerdo INE/JGE248/2016.	6
E. Lineamientos emitidos en acatamiento de lo ordenado por la Sala Superior.	6
F. Declaratoria de vacantes.	6
G. Tercera Convocatoria del concurso público.	7
SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	7
TERCERO. Registro y turno a ponencia.	7
CUARTO. Sustanciación.	7
CONSIDERANDO:	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	8
SEGUNDO. Acumulación.	8
TERCERO. Causal de improcedencia.	9
CUARTO. Requisitos de procedibilidad	12
QUINTO. Síntesis de agravios	16
SEXTO. Estudio de fondo	22
RESUELVE:	65

RESULTANDO:

- PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:
- A. Reforma en materia política-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el “Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral", en dicha reforma quedó establecida la creación del Servicio Profesional Electoral Nacional², en donde integrarían a los funcionarios públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas

3. **B. Lineamientos del concurso público.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del INE, el Consejo General del mismo instituto emitió el Acuerdo INE/CG59/2016, por el que se aprobaron los Lineamientos del Concurso Público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017) de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
4. **C. Recurso de apelación de MORENA.** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, MORENA interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo INE/CG59/2016, el cual se radicó en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-459/2016.
5. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior dictó sentencia en el referido recurso de apelación, determinando revocar el Acuerdo precisado en el párrafo que antecede, así como ordenar la emisión de un nuevo acuerdo en el que se contemplaran los cargos y puestos de la estructura ejecutiva y técnica de las unidades técnicas de Fiscalización, Contencioso Electoral y Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales, y técnica de las Direcciones Ejecutivas en Oficinas Centrales para los

² En adelante SPEN.

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

efectos de la celebración de concursos públicos para el ingreso al servicio y ocupación de plazas.

6. **D. Acuerdo INE/JGE248/2016.** El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el Acuerdo INE/JGE248/2016, por el que se ordenó realizar un análisis integral de la estructura orgánica y funcional de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del INE, y, en su caso, la consecuente propuesta de modificación organizacional.
7. **E. Lineamientos emitidos en acatamiento de lo ordenado por la Sala Superior.** El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG757/2016 aprobó los Lineamientos del Concurso Público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017) de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, en los que se adicionaron previsiones en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del recurso de apelación anteriormente citado.
8. **F. Declaratoria de vacantes.** El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se aprobó por la Comisión del SPEN, el proyecto de Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE por el que se aprueba la Declaratoria de vacantes del SPEN que serán concursadas en la Tercera Convocatoria del Concurso Público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017) de ingreso para ocupar cargos y puestos del SPEN del sistema INE.
9. Dicho acto fue aprobado por la Junta General Ejecutiva el mismo día, al cual le recayó el número de Acuerdo INE/JGE133/2017.

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

10. **G. Tercera Convocatoria del concurso público.** El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo INE/JGE134/2017 emitido por la Junta General Ejecutiva del INE se aprobó la emisión de la Tercera Convocatoria del Concurso Público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017) de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del INE.
11. **SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con el contenido de los Acuerdos INE/JGE133/2017 e INE/JGE134/2017 y sus anexos, diversos actores presentaron escritos de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
12. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El once de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes citados y turnarlos a las ponencias de las Magistradas y Magistrados que integran esta Sala Superior para los efectos señalados en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
13. **CUARTO. Sustanciación.** En su oportunidad, se acordó la recepción y radicación, en cada Ponencia, de los medios de impugnación que motivaron la integración de los expedientes ya precisados, para los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDO:

³ En adelante Ley de Medios

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

14. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por ciudadanos, para impugnar actos relacionados con la Declaratoria de Vacantes del SPEN que serán concursadas en la Tercera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017, así como de la emisión de dicha Convocatoria para ocupar cargos y puestos del SPEN del INE.
15. **SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de las demandas se advierte que los actores controvierten los mismos actos y señalan como autoridades responsables a las mismas, por lo que se advierte que existe conexidad en la causa.
16. Lo anterior es así, porque los ahora actores controvierten, en términos similares, la Declaratoria de Vacantes del SPEN que serán concursadas en la Tercera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017, así como de la emisión de dicha Convocatoria para ocupar cargos y puestos del SPEN del INE.
17. En este sentido, ante la existencia de una clara conexidad entre los medios de impugnación antes precisados, para esta Sala Superior

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

resulta necesario realizar su estudio en forma conjunta, en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, por lo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular los juicios ciudadanos referidos al diverso expediente **SUP-JDC-582/2017**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional electoral.

18. Por lo tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.
19. **TERCERO. Causal de improcedencia.** La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia, la consistente en la improcedencia de la vía, toda vez que, a su juicio, se trata de una controversia de tipo laboral, en atención a las consideraciones siguientes:
 - Señala que la pretensión de los actores es que esta Sala Superior se pronuncie sobre el respeto y garantía del ejercicio de sus derechos laborales, como consecuencia de la implementación de una reforma constitucional que ordenó la integración de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral al SPEN.
 - Lo anterior, porque -a decir de los actores- la determinación de la autoridad responsable de concursar las plazas declaradas como vacantes, violaba en su perjuicio derechos

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

laborales que fueron adquiridos en razón del desempeño de un cargo en el INE, por lo que los actos impugnados constituyen una *terminación condicionada de la relación laboral*.

- Finalmente, que en los casos a estudio, se evidenciaba que se trata de controversias de índole laboral porque el derecho a desempeñar un cargo en alguna de las Unidades Técnicas del Instituto no implica que desarrollen propiamente una función o que ello signifique el ejercicio de un derecho político-electoral, ya que estimar lo contrario implicaría considerar que las controversias que surgen entre el personal y su Instituto se traducen en violaciones al ejercicio de sus derechos político-electorales.

20. No le asiste razón a la responsable por las razones que se explican a continuación:
21. Si bien es cierto que, en el caso, los promoventes de los medios de impugnación que se resuelven, son funcionarios que actualmente se desempeñan como servidores públicos en distintas áreas del Instituto Nacional Electoral, contrariamente a lo sostenido por la responsable, a partir del análisis de los planteamientos formulados se advierte que lo que se controvierte son Acuerdos dictados por la Junta General Ejecutiva, que se encuentran relacionados con el ejercicio del derecho ciudadano a integrar autoridades electorales y ser nombrados para ejercer un cargo en la función electoral.
22. Lo anterior es así, toda vez que este órgano jurisdiccional advierte que la verdadera voluntad de los accionantes comprende denunciar

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

principalmente una conculcación a sus derechos político-electorales, en concreto, a su derecho a integrar autoridades electorales, por una presunta afectación que en su concepto se produce al obligarlos a incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional.

23. En este sentido, de una interpretación a lo dispuesto por el artículo 79, de la Ley de Medios, este Tribunal ha reconocido que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho a integrar autoridades electorales. Conforme a ello, cualquier ciudadano tiene garantizada la posibilidad de impugnar un acto o resolución que estime lesivo del derecho a participar en el proceso de integración de una autoridad electoral.
24. En tanto, de la intelección a la Ley de Medios se puede advertir que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto, puede ser promovido por aquel servidor que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo, o bien que considere que ha sufrido una afectación en sus derechos y prestaciones laborales.
25. En ese orden de ideas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales tiene una dimensión más amplia que la del juicio para dirimir los conflictos laborales, pues el primero es un medio establecido para tutelar el derecho ciudadano a integrar autoridades electorales y el segundo se limita a conocer una posible vulneración específica e individual de derechos laborales establecidos en favor de los servidores públicos del Instituto.

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

26. En el caso, se advierte que la pretensión de los actores es que esta autoridad revoque los Acuerdos impugnados a efecto de que puedan ingresar al SPEN por una vía distinta al Concurso Público, ya que a su decir, por el hecho de pertenecer a la rama administrativa tienen derecho a ingresar a éste a través de los Cursos y Prácticas establecidos por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa⁴, por lo que como puede advertirse la controversia va más allá de una posible vulneración a sus derechos laborales, ya que implica, principalmente, la posible afectación al derecho ciudadano de integrar autoridades electorales, a partir de las condiciones establecidas por el propio Estatuto.
27. En consecuencia, los presentes medios de impugnación deberán tramitarse como juicios ciudadanos federales. Similares consideraciones, ha sustentado esta Sala Superior en los acuerdos de reencauzamiento recaídos a los expedientes SUP-JLI-25/2013, SUP-JLI-47/2015 y SUP-JLI-48/2015.
28. **CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
29. **a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hace constar los nombres de los actores, así como sus firmas. Se identifican los actos

⁴ En adelante Estatuto.

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

impugnados, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

30. **b) Oportunidad.** El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
31. En el presente caso los actores impugnan el **Acuerdo INE/JGE133/2017** y su anexo, por el que se emite la Declaratoria de Vacantes del SPEN que serán concursadas en la Tercera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017, y el **Acuerdo INE/JGE134/2017** y su anexo, por el que se aprueba la emisión de la Tercera Convocatoria al Concurso Público 2016-2017 para ocupar cargos y puestos del SPEN del INE, los cuales fueron aprobados por la Junta General Ejecutiva del INE el dieciocho de julio del presente año.
32. En cuanto a la oportunidad en su presentación, se advierte que algunos de los actores manifestaron conocer de los actos impugnados con posterioridad al día de su aprobación, es decir, los días diecinueve y veinte de julio del presente año. En este sentido, la fecha límite para la presentación de las demandas fue hasta el **nueve** de agosto del presente año, de acuerdo con el día en que tuvieron conocimiento de los actos impugnados.
33. Lo anterior es así, considerando que además de ser inhábiles los sábados y domingos, mediante oficio **INE-SE-0395/2017** el Secretario Ejecutivo del INE informó a esta Sala Superior que el primer periodo vacacional del Instituto comprendió del veinticuatro

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

de julio al cuatro de agosto, por lo que, en términos de lo establecido por el Acuerdo General 3/2008 de esta Sala Superior, los días señalados no cuentan para el cómputo de plazos de interposición y trámite de los medios de impugnación, además de que los Acuerdos impugnados no guardan relación con proceso electoral alguno por lo que sólo se computarán los días y horas hábiles.

34. Ahora bien, del análisis a los escritos de demanda se advierte que los juicios ciudadanos fueron presentados de manera oportuna, como se evidencia a continuación:

EXPEDIENTE	ACTOR	FECHA DE PRESENTACIÓN
SUP-JDC-582/2017	Jesús René Quiñones Ceballos	21-jul-17
SUP-JDC-583/2017	Claudia Ivette Sánchez Calderón	24-jul-17
SUP-JDC-584/2017	Teresa Alejandra Carpio Sánchez	21-jul-17
SUP-JDC-586/2017	Luz del Carmen Gloria Becerril	22-jul-17
SUP-JDC-587/2017	Mariel Leyva Hernández	24-jul-17
SUP-JDC-588/2017	Ámbar Berenice Chávez Tapia	24-jul-17
SUP-JDC-589/2017	Maura Alejandra Cruz García	24-jul-17
SUP-JDC-591/2017	Carolina Ramírez Padilla	24-jul-17
SUP-JDC-592/2017	Anaid Berenice Castillo Tinoco	24-jul-17
SUP-JDC-593/2017	Sergio Cabrera Rodríguez	24-jul-17
SUP-JDC-594/2017	Félix Ariel Carillo Garcíacano	24-jul-17
SUP-JDC-595/2017	Le-Nai Silva Valle	24-jul-17
SUP-JDC-596/2017	Alejandra Robles Salas	24-jul-17
SUP-JDC-597/2017	Mireya López Hernández	24-jul-17
SUP-JDC-598/2017	Karen Amairaní Rosas Franco	24-jul-17
SUP-JDC-599/2017	Liliana Chávez Mora	24-jul-17
SUP-JDC-600/2017	Maribel Juárez Aquiahuatl	24-jul-17
SUP-JDC-601/2017	Esther Gómez Miranda	24-jul-17
SUP-JDC-602/2017	María Elizabeth Loaeza Ortega	24-jul-17
SUP-JDC-603/2017	José Enrique Torres Rodríguez	24-jul-17
SUP-JDC-604/2017	Juan Carlos García Blas	24-jul-17
SUP-JDC-605/2017	Alejandro Molina Segura	24-jul-17
SUP-JDC-606/2017	Juan Carlos Martínez Cordero	24-jul-17
SUP-JDC-607/2017	Juan Gabriel Ramírez Morales	24-jul-17

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE	ACTOR	FECHA DE PRESENTACIÓN
SUP-JDC-608/2017	Zeltzin Lorena Cruz Jaimes	24-jul-17
SUP-JDC-609/2017	Araceli Degollado Rentería	24-jul-17
SUP-JDC-610/2017	Armando López Fernández	24-jul-17
SUP-JDC-611/2017	Armando Razo Gómez	24-jul-17
SUP-JDC-612/2017	Amhed Isaac Soberanes Loyo	24-jul-17
SUP-JDC-613/2017	Carlos Iván Niño Álvarez	24-jul-17
SUP-JDC-614/2017	Luis Armando Sánchez Marcelo	24-jul-17
SUP-JDC-615/2017	Nely Zarahit Pérez Martínez	24-jul-17
SUP-JDC-616/2017	Jessica Alejandra Cervantes Piedra	24-jul-17
SUP-JDC-617/2017	Mariana Bernal Samperio	24-jul-17
SUP-JDC-618/2017	Sarahi Gallegos Iturbe	22-jul-17
SUP-JDC-619/2017	Marelen Pineda Espinosa	22-jul-17
SUP-JDC-620/2017	Jaquelin Mendoza Hernández	24-jul-17
SUP-JDC-621/2017	Jasmina Carmona Tufiño	25-jul-17
SUP-JDC-622/2017	José Pérez Amaro	25-jul-17
SUP-JDC-623/2017	Alma Edith Velasco Pérez	25-jul-17
SUP-JDC-624/2017	Carlos Armando Guillén Méndez	24-jul-17
SUP-JDC-625/2017	Milton Hernández Ramírez	24-jul-17
SUP-JDC-626/2017	Alberto Vergara Gómez	24-jul-17
SUP-JDC-627/2017	Víctor Hugo Jiménez Ramírez	24-jul-17
SUP-JDC-628/2017	Yesenia Flores Arenas	25-jul-17
SUP-JDC-629/2017	Evelyn Jazmín Sarabia Soledad	25-jul-17
SUP-JDC-632/2017	Adriana Adam Peragallo	07-ago-17
SUP-JDC-659/2017	Lucero Cicilla Calnacasco	08-ago-17
SUP-JDC-660/2017	Marina Martínez Huerta	08-ago-17
SUP-JDC-661/2017	Rosario Benítez Suárez	08-ago-17
SUP-JDC-662/2017	Mariela Berenice Ojeda Ruíz	08-ago-17
SUP-JDC-663/2017	Alberto Domínguez Tolentino	08-ago-17
SUP-JDC-664/2017	Juan Carlos Rosas Luna	08-ago-17
SUP-JDC-665/2017	Juan Rico Martínez	08-ago-17
SUP-JDC-666/2017	Miguel Ángel Solís Vera	08-ago-17
SUP-JDC-667/2017	Griselda Guadalupe López Merlos	08-ago-17
SUP-JDC-668/2017	Fresia Milagro Herrera Castelán	08-ago-17

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

35. Como puede advertirse, los escritos de demanda se presentaron los días veintidós, veinticuatro y veinticinco de julio, así como el siete y ocho de agosto, por lo que es claro que las impugnaciones son oportunas, al haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en la citada Ley de Medios.
36. **c) Legitimación.** Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el proemio de esta sentencia, con promovidos por ciudadanos por su propio derecho, con lo cual se cumple con el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción III, inciso b) y 79, párrafo 2 de la Ley de Medios.
37. **d) Interés.** Se satisface el requisito, porque los actores consideran que los actos reclamados violan sus derechos político-electorales, en particular, el relacionado con el ejercicio de integrar autoridades y permanecer en el cargo de la función electoral que vienen desempeñando, a efecto de que puedan ingresar al SPEN por una vía distinta al Concurso Público, ya que a su decir, por el hecho de pertenecer a la rama administrativa tienen derecho a ingresar a éste a través de los Cursos y Prácticas establecidos por el Estatuto.
38. **e) Definitividad.** El requisito se satisface, pues los actos impugnados no pueden ser controvertidos por algún otro medio de defensa.
39. **QUINTO. Síntesis de agravios.** En la especie, no se transcribe los agravios que hacen valer los actores en sus respectivos escritos de demanda, porque la transcripción de los escritos que fijan la Litis no constituye un requisito o formalidad establecida por el artículo 22 de la Ley de Medios y, además, porque sustancialmente se

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

precisan éstos al momento de realizar su estudio, aunado a que los escritos de demanda obran agregados en los autos de los presentes asuntos.⁵

40. En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que los agravios formulados por los actores guardan estrecha relación y similitud, lo que hace jurídicamente viable, por razón de método, analizarlos de forma conjunta tomando como base fundamental el eje temático que los identifica; lo que, a juicio de esta Sala Superior, no le causa afectación jurídica a las partes, puesto que lo sustancial es que se analicen todos los motivos de agravio expuestos.⁶
41. En mérito de lo anterior, se procederá a sistematizar los agravios expuestos por los actores, conforme a la temática siguiente:
42. **A. Violación al artículo 150 del Estatuto.** Al respecto, los actores señalan que:
 - Las primeras dos convocatorias al concurso se desarrollaron en un lapso de tres y cinco meses; por lo que no hay condiciones materiales para que el concurso finalice antes de la primera semana de septiembre, en el que inicia el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
 - La Convocatoria no contempla plazos que permitan concluir la totalidad de las etapas del Concurso antes del inicio del Proceso Electoral Federal⁷, por lo que vulnera lo establecido

⁵ Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 2ª./J58/2010 publicada en la página 830, Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LA SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

⁶ De acuerdo con lo dispuesto por la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN." Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1.

⁷ En adelante PEF

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

en el artículo 150 del Estatuto, el cual prohíbe la celebración de concursos públicos durante procesos electorales.

- La Convocatoria viola el principio de certeza al no establecer plazos ciertos para el desahogo de las diversas etapas que integran el concurso, señalando únicamente que serán publicados en la página de Internet del INE.
- La Convocatoria contraviene lo establecido en el Estatuto porque al ser emitida con premura pone en riesgo el funcionamiento efectivo de las áreas del Instituto inmersas en el Concurso, dadas las tareas sustantivas y de especialización que realizan fuera de procesos electorales federales, así como en procesos locales y extraordinarios.

43. **B. Falta de motivación y fundamentación de los actos impugnados.** En relación este tema, los enjuiciantes aducen que:

- La responsable debió llevar a cabo un ejercicio de ponderación, a efecto de considerar alternativas viables para la incorporación al SPEN de los cargos y plazas de las Unidades Técnicas.
- Debió considerar aspectos como: a) el personal especializado que labora en las Unidades; b) la operatividad de las funciones que tienen encomendadas esas áreas y c) el inminente inicio del PEF 2017-2018.
- La responsable ejerció su atribución de modo indiscriminado y arbitrario, en perjuicio de los actores porque existían opciones menos lesivas de los derechos laborales de los actores, como los cursos y prácticas establecidos en los artículos 202, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 133 y 138 del Estatuto.

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

- En términos de lo establecido por el artículo 1 de la CPEUM y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, les resultaban aplicables los Lineamientos de Cursos y Prácticas para ingresar y ocupar cargos del SPEN, aprobados por la autoridad electoral mediante Acuerdo INE/CG746/2016 y confirmados por la Sala Superior mediante sentencia SUP-RAP-500/2016.
- La responsable tampoco adujo las razones por las cuales la sentencia SUP-RAP-459/2016 sirvió de base para emitir la declaratoria de vacantes y publicar la convocatoria, puesto que la propia Sala ha razonado que existen casos particulares y justificados en los que el ingreso al SPEN sea por otras vías de acceso, en tanto que la responsable fue omisa en analizar los casos en que personal de la rama administrativa –como lo son los actores- podían incorporarse al Servicio a través de cursos y prácticas.

44. **C. Vulneración a su permanencia en el SPEN.** En relación a esta temática, si bien los actores plantean sus agravios como una afectación a su derecho humano al trabajo, tales disensos deben entenderse como una inconformidad en contra de las consecuencias que se producirían por no acreditar de los exámenes exigidos para mantenerse como miembros del SPEN. En ese sentido argumentan lo siguiente:

- La declaración de una plaza vacante, cuando en realidad se encuentra ocupada, se traduce en una vulneración a estabilidad y permanencia en el empleo.

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

- Se viola en su perjuicio el derecho a la permanencia en el empleo, puesto que solamente pueden ser separados de sus cargos por causa legal.
- La determinación de la responsable se equipara a una terminación laboral anticipada y una aplicación retroactiva de disposiciones del Estatuto, en perjuicio de los actores.
- La determinación de someterlos a un concurso de ingreso deja a los actores en estado de indefensión al obligarlos a realizar exámenes de conocimientos que no guardan proporción con las actividades propias de sus cargos y que son excesivos frente a las cargas de trabajo que enfrenta el área.
- La responsable dejó de considerar que, en el caso de los actores, éstos –desde el momento de su ingreso al INE- han sido sometidos a diversos procesos de evaluación y entrevistas, de los que resultaron vencedores, por lo que tienen un derecho de preferencia frente a ciudadanos que desearan concursar los cargos de la Convocatoria.
- Las determinaciones impugnadas atentan contra la naturaleza del SPEN, al declarar vacantes las plazas que ocupan los actores y someterlos a un examen de conocimientos en un concurso público, sin considerar que se trata de personal de la rama administrativa especializados que han cumplido con diversas evaluaciones de desempeño.
- Al efecto, los actores solicitan que esta Sala Superior requiera a la autoridad responsable para que remita cada la documentación correspondiente a la trayectoria laboral de los actores, a fin de constatar que cuenta con la trayectoria profesional y evaluaciones del desempeño necesarias para el desempeño de las funciones sustantivas en las Unidades

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

Técnicas y suficientes para que se considere su ingreso al SPEN por una vía distinta, como lo es la de cursos y prácticas.

- La determinación de la autoridad resulta violatoria de lo dispuesto en los artículos Sexto y Séptimo Transitorios del Decreto de Reformas a la Constitución Federal en materia político-electoral, pues éstos señalaban que la incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral al Instituto Nacional Electoral sería sin menoscabo de los derechos laborales adquiridos por lo que al someterlos a un concurso público se pone en riesgo sus derechos laborales, dado que existe mayor posibilidad de que los cargos y puestos concursados sean ocupados por aspirantes externos.

45. **D. Violación a los principios de congruencia, imparcialidad y objetividad.** En cuanto a este tema, los actores señalan que:

- La Convocatoria es violatoria de los principios de imparcialidad, congruencia y objetividad al establecer que serán los mismos funcionarios sometidos a concurso, quienes entrevistarán y evaluarán a los aspirantes del concurso de las plazas que se encuentren jerárquicamente subordinadas a sus cargos.
- La responsable fue omisa en valorar que estas situaciones generan falta de objetividad por parte de los funcionarios que realizarán las entrevistas y que a su vez se encuentran compitiendo dentro del concurso público, lo que genera un estado de desigualdad frente a aspirantes externos y genera

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

un vicio en la etapa de entrevistas, que afecta a la certeza del concurso.

46. **E. Violación al principio de igualdad y falta de reconocimiento al mérito y experiencia de los servidores adscritos a la rama administrativa.** Finalmente, los actores aducen que:

- La Convocatoria es violatoria del principio de igualdad porque establece como criterio de desempate una prevalencia de los miembros del SPEN que sean aspirantes a alguna plaza o cargo frente a los aspirantes externos o los pertenecientes a la rama administrativa del INE, lo que vulnera el principio de igualdad de oportunidades previsto por el Estatuto, que no encuentra justificación en los conocimientos, experiencia o habilidades que puedan poseer los miembros del Servicio, puesto que también los aspirantes provenientes de la rama administrativa poseen los conocimientos, méritos, experiencia y especialización para desempeñar el cargo.
- Este criterio de desempate vulnera el derecho de los actores al reconocimiento al mérito y experiencia de los funcionarios de la rama administrativa, al privilegiar a un integrante del SPEN que no necesariamente contará con la experiencia o el grado de especialización que los cargos de las Unidades Técnicas requieren.

47. **SEXTO. Estudio de fondo.**

48. **A. Violación al artículo 150 del Estatuto.**

49. La Sala Superior estima **infundado** el motivo de inconformidad formulado por los accionantes, por las razones que se **explicitan** a continuación.

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

50. En términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartados A y D, de la Norma Fundamental, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y, en lo que interesa, el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos de aquéllos, quedando a cargo del citado Instituto la regulación, organización y funcionamiento de dicho Servicio Profesional.
51. De ese modo, a partir de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, el Servicio Profesional Electoral Nacional se erige en eje de la profesionalización y desempeño de las actividades del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales que en el respectivo ámbito de sus atribuciones deben desarrollar para cumplir con la función estatal de organizar los comicios que la propia Ley Suprema les encomienda.
52. De conformidad con los numerales 202 a 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:
53. **1.** La finalidad del establecimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional consiste en asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales.
54. **2.** El Servicio Profesional Electoral Nacional está formado por dos clases de funcionarios: directivos y técnicos. Los primeros, cubren

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

los cargos con atribuciones de dirección, mando y supervisión - cuerpo de la función directiva-; los segundos, son los encargados de realizar las actividades especializadas -cuerpo de técnicos-.

55. **3.** Los dos cuerpos se deben estructurar por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, de manera que permitan la promoción de los miembros titulares de los cuerpos, en los que se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del Servicio.
56. **4.** El ingreso y permanencia en los cargos del Servicio Profesional Electoral depende, entre otros requisitos, de la acreditación de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como del resultado de la evaluación anual en términos del Estatuto.
57. **5.** Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán de sus cargos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por la Ley para las direcciones y Juntas Ejecutivas.
58. **6.** El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional establece, entre otras, las normas para definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso; forma el Catálogo General de Cargos y Puestos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales; el reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, será primordialmente por la vía del concurso público; la formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento; los sistemas de ascenso, movimiento y rotación a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones; y,

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

59. **7.** Que el profesionalismo en el desempeño de las funciones del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, constituye un principio fundamental en su actuación, en cuya estructura tiene relevancia especial la existencia de órganos ejecutivos y técnicos, que deben disponer del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.
60. De conformidad con los artículos 144, 145, 148, 149 y 150 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa:
61. **a.** La vía para ingresar al Servicio Profesional es a través de alguna de las modalidades: concurso público, la incorporación temporal y los cursos y prácticas;
62. **b.** El concurso público consiste en el conjunto de procedimientos para el reclutamiento y selección de los mejores aspirantes para ocupar plazas de cargos o puestos del Servicio Profesional y podrá realizarse en cualquiera de las modalidades siguientes: por convocatoria abierta y por *otras previamente aprobadas por el Consejo General*; y,
63. **c.** El ingreso al Servicio es a través de alguna de las vías: concurso público e incorporación temporal.
64. **d.** La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral es la encargada de llevar a cabo la operación del concurso público, el cual deberá celebrarse por lo menos una vez al año, salvo que no haya declaratoria de vacantes a concursar.

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

65. **e.** Durante el desarrollo del proceso electoral federal no se celebrarán concursos públicos.
66. Lo expuesto revela que lo **infundado** del agravio reside en que los actores sustentan su alegato en la prohibición contenida en el artículo 150, del Estatuto invocado, el cual dispone que durante los procesos electorales federales no se celebren concursos públicos; empero, la hipótesis normativa que se aduce infringida no se actualiza en la especie, toda vez que el proceso comicial federal iniciará en el mes de septiembre del año en curso, acorde a lo dispuesto en el artículo 225, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
67. Al respecto, cabe destacar que la *Tercera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral*, se publicó en la página electrónica de la autoridad responsable el diecinueve y veintitrés de julio de dos mil diecisiete.
68. En la convocatoria en comento, se estableció que el veintinueve de julio al siete de agosto, tendría verificativo el registro e inscripción de los aspirantes; en tanto, el doce y trece de agosto, se llevaría a cabo la aplicación del examen; realizado lo cual, y a partir de los resultados, la Dirección Ejecutiva del servicio Profesional Electoral realizaría la evaluación psicométrica por competencia a las cuatro o diez personas aspirantes por plaza vacante que sean seleccionados en orden prelación conforme a la calificación aprobatoria del examen de conocimientos generales y técnico-electorales.

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

69. Posteriormente, se impone a la propia Dirección Ejecutiva el deber de publicar la lista con los folios de las personas aspirantes que se presentarán a la etapa de entrevistas, la cual se difundirá en la página de internet del Instituto Nacional Electoral. A tal fin, también se publicará el calendario de entrevistas que tendrán verificativo en el lugar, fecha y hora que se establezca para ello, atendiendo a la agenda de los entrevistadores, del CENEVAL y las instituciones académicas que facilitarán sus instalaciones para ello.

70. Como se observa, el concurso está contemplado para efectuarse y culminar previo al inicio del proceso electoral, de ahí que, devenga en una afirmación subjetiva el argumento unilateralmente formulado sobre la base de la premisa hipotética que se hace consistir en que no existe tiempo suficiente para la realización del concurso dado que en otros concursos previos que la responsable ha efectuado en otras ocasiones con un menor número de aspirantes sea prolongado por un lapso de hasta cinco meses.

71. Lo anterior, porque no resulta dable determinar que la convocatoria se aparta del orden jurídico en función de una circunstancia fáctica, no jurídica, y que además resulta futura e incierta, toda vez que no puede presumirse que necesariamente se presentará un escenario similar, bajo condiciones diferentes, máxime que no está probado que se haya fijado una fecha dentro del proceso electoral federal para la realización y culminación de las diversas etapas.

72. Ahora, en lo tocante a que la convocatoria no es congruente a la teleología del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, lo infundado del agravio deriva de que acorde con el marco normativo invocado el concurso tiene por objetivo la

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

profesionalización del personal que se incorpora al Servicio Profesional Electoral Nacional, en tanto se erige en eje fundamental para su actuación, en consideración a la relevancia especial de su estructura, esto es, del personal que integra los órganos ejecutivos y técnicos calificados para desarrollar las actividades que tiene el Instituto Nacional Electoral como autoridad encargada de llevar a cabo la alta tarea estatal de organizar las elecciones.

73. **B. Falta de motivación y fundamentación en la emisión de la declaratoria de vacantes y la publicación de la convocatoria.**

74. Los agravios resultan **infundados**.

75. Si bien los cursos y prácticas se establecen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸ y en el Estatuto⁹, como una de las formas para la incorporación en el SPEN para el personal que desempeña cargos administrativos,¹⁰ lo cierto es que la autoridad electoral tiene la potestad de determinar cuál de las vías con las que cuenta –concurso público, incorporación temporal, y cursos y prácticas¹¹- es la idónea para el ingreso del personal.

76. Lo anterior, dando prioridad al concurso público, ya que, de acuerdo con la LEGIPE,¹² el Estatuto¹³ y los Lineamientos¹⁴, el ingreso al SPEN será primordialmente por esa vía, es decir, el concurso público.

⁸ Artículo 202.6.

⁹ Artículo 133.III.

¹⁰ Artículo 202.6 de la LEGIPE, así como 138 y 174 del Estatuto.

¹¹ Artículo 202.6 de la LEGIPE, así como 133 y 144 del Estatuto.

¹² Artículo 203.c.

¹³ Artículo 233.

¹⁴ Artículos 3 y 4.

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

77. En asuntos anteriores, esta Sala Superior¹⁵ determinó que, con base en la normativa aplicable, el concurso público tiene carácter preferente y constituye la vía ordinaria para que el INE seleccione a quienes desempeñarán los cargos en la estructura de puestos ejecutivos y técnicos. Así, otros procedimientos quedarán reservados para cuestiones extraordinarias que deberán estar debidamente justificadas.

78. Incluso, esta Sala Superior¹⁶ estableció que

79. [L]as disposiciones que rigen el funcionamiento del Servicio Profesional establecen que la vía primordial de acceso y la ocupación de plazas es el concurso público, quedando el resto de los mecanismos reservados para casos de urgente ocupación en los que no se pueda agotar, en todas sus instancias, el concurso público.

80. Así las cosas, en principio la norma parte de la base de que todas aquellas plazas que se encuentren desocupadas u ocupadas temporalmente, con una conclusión próxima de la vigencia del nombramiento, deben ser sometidas a concurso público, salvo que, en cada caso particular, se justificara la imposibilidad de llevar a cabo dicho procedimiento.

81. Justamente, en el precedente en cita, este Tribunal ordenó al INE contemplar los cargos y puestos de la estructura ejecutiva y técnica de las unidades técnicas de Fiscalización, Contencioso Electoral y Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales, y técnica de las Direcciones Ejecutivas en Oficinas Centrales para los efectos de la celebración de concursos públicos para el ingreso al SPEN y ocupación de plazas.

82. En los acuerdos impugnados la autoridad retoma la normativa que sustenta que el concurso público sea la vía primordial para la integración de nuevas personas al SPEN.¹⁷

¹⁵ SUP-RAP-0459/2016.

¹⁶ *Ibidem*.

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

83. Tomando todo ello en consideración, esta Sala Superior concluye que la determinación de la responsable de realizar la tercera convocatoria del concurso público 2016-2017 para ocupar cargos y puestos del SPEN del sistema INE, no fue arbitrario, sino que más bien, obedeció precisamente a su potestad discrecional de determinar lo que era mejor para la integración del SPEN.
84. Lo anterior no puede afectar la estabilidad laboral. Más bien al contrario, dado que abrir la convocatoria para ser parte del SPEN es una forma de garantizar que el personal asegure su permanencia en el INE. A esto se suma el hecho de que la realización de este tipo de convocatorias para concursos públicos no es nueva y, por tanto, existen suficientes elementos para suponer que esa sería la vía por la que se optaría. De hecho, el artículo 150 del Estatuto determina que el concurso público tiene que llevarse a cabo, por lo menos, una vez al año, salvo que no haya declaratoria de vacantes a concursar.
85. Por otro lado, sea cual sea la vía que determine el INE para el ingreso al SPEN, se tendrán que tomar en consideración los tres aspectos que señalan las y los actores que fueron pasados por alto por la autoridad. Ello, en virtud de que el objetivo¹⁸ del ingreso es proveer a la autoridad electoral del personal calificado para ocupar los cargos y puestos del SPEN, lo que desde luego pasa por considerar la especialización y experiencia del personal, la operatividad de las funciones que tienen encomendadas las áreas, así como los tiempos a partir de los procesos electorales.

¹⁷ Ver considerando 31 y 36 del acuerdo INE/JGE133/2017, así como considerandos 13, 32, 47 y 71 del acuerdo INE/JGE134/2017.

¹⁸ Artículo 132 del Estatuto.

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

86. En este sentido, si la finalidad perseguida con el establecimiento del SPEN consiste en garantizar que la autoridad electoral cuente con el personal mejor calificado, como una medida más para garantizar que los procesos electorales se ajusten a los principios constitucionales y legales que los rigen; la selección de sus integrantes debe ser por la vía que ofrezca mayores garantías al respecto. En el caso, es la realización de un concurso público, pues permite evaluar de mejor manera las aptitudes de las y los concursantes y seleccionar a quienes los desempeñarán de forma óptima.
87. En otro contexto, se aduce que la responsable al emitir la declaratoria de vacantes y publicar la convocatoria respectiva, omitió tomar en consideración lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-459/2016, en el sentido de que, existen casos particulares y justificados en los cuales el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional es por otras vías, por lo cual se sostiene en los motivos de disenso, la responsable debió analizar los casos en que el personal de la rama administrativa – como lo son los actores- podían incorporarse al Servicio a través de cursos y prácticas.
88. Asimismo, se afirma en los argumentos de defensa que, en términos de lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en todo caso, a las y los actores, resultaban aplicables los Lineamientos de Cursos y Prácticas para ingresar y ocupar cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional, aprobados por la autoridad electoral mediante

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

Acuerdo INE/CG746/2016 y confirmados por la Sala Superior mediante sentencia SUP-RAP-500/2016.

89. A criterio de esta Sala Superior, son **infundados** los motivos de disenso, los cuales, se analizarán de manera conjunta dada su estrecha vinculación, sin que ello se traduzca en la afectación a los derechos de los promoventes, acorde con el criterio jurisprudencial 4/2000 emitido por esta Sala Superior, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.
90. En efecto, se debe tener presente que, mediante acuerdo INE/CG659/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los *“Lineamientos del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral”*.
91. Ello generó que el partido político Morena interpusiera ante esta Sala Superior el recurso de apelación SUP-RAP-459/2016, resuelto el cinco de octubre de dos mil dieciséis, donde, en lo que interesa, se resolvió lo siguiente:
- A efecto de contar con los mejores perfiles para el desempeño de las funciones, la Ley General Electoral y el propio Estatuto establecen como vía de acceso al Servicio Profesional Electoral, la del concurso público, incluso, la norma estatutaria la considera como la vía primordial, es decir, ésta tiene un carácter preferente frente otro tipo de procedimientos.
 - El concurso público es la vía ordinaria mediante la cual el Instituto Nacional Electoral debe seleccionar a quienes desempeñarán los

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

cargos en la estructura de puestos ejecutivos y técnicos, quedando reservados otros procedimientos, para cuestiones extraordinarias, las cuales deberán estar debidamente justificadas.

- El concurso público es la modalidad ordinaria conforme a la cual se deberán cubrir aquellas plazas que se encuentren vacantes al momento de la emisión de la convocatoria respectiva.

- Los otros mecanismos que se prevén en la normativa estatutaria tienen un carácter extraordinario, los cuales se podrán implementar siempre que se justifique la necesidad por parte de la autoridad electoral, esto por regla general, se presenta cuando existe la urgente necesidad de ocupar plazas, de manera temporal, sin que sea viable el desahogo del procedimiento de concurso público.

- A efecto de cumplir con los principios de objetividad e imparcialidad en la conformación del Servicio Profesional, la autoridad electoral ha establecido una serie de procedimientos mediante los cuales se pretende que la prestación del servicio electoral se realice con personas que cuenten con los conocimientos, aptitudes y capacidades necesarias el adecuado ejercicio del cargo.

92. Posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG746/2016, mediante el cual se aprobaron los *“Lineamientos de cursos y prácticas para ingresar y ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto Nacional Electoral.”*

93. Dicho acuerdo se confirmó por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-500/2016, interpuesto por el partido

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

político Morena, pues en lo esencial se precisó que, la emisión de los lineamientos no era contraria a las bases legales, en la medida en que, la incorporación del personal de la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral al Servicio Profesional Electoral Nacional, se debía efectuar mediante cursos y prácticas.

94. Ahora bien, lo infundado de los agravios ocurre en razón de que, al emitirse la declaratoria de vacantes (acuerdo INE/JGE133/2017) y la tercera convocatoria del concurso público 2016-2017 (acuerdo INE/JGE134/2017), la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, no omitió tomar en consideración lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-459/2016, como parte de la motivación de los acuerdos.
95. Lo anterior es así, pues en la ejecutoria emitida en el referido medio de impugnación, esta Sala Superior fue enfática en sostener que, **el concurso público tiene un carácter preferente frente otro tipo de procedimientos** para acceder al Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo que, los otros mecanismos que se prevén en la normativa estatutaria, son de **carácter extraordinario** y se justifican cuando no sea viable el primero de los procedimientos (concurso público).
96. En esa medida, si la autoridad responsable consideró como vacantes, entre otras, las plazas de la Unidad Técnica de Fiscalización y Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (a la que pertenecen las y los promoventes) y estableció que la forma de cubrirlas era mediante el referido concurso público, es evidente que, la motivación de su decisión encuentra sustento en lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-459/2016, porque al margen de la naturaleza de dichas plazas, la autoridad responsable en uso

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

de la facultad de configuración normativa que tiene asignada, estimó oportuno el método de ingreso controvertido, sin advertir la necesidad de acudir a uno extraordinario, lo cual, fue precisamente lo que sostuvo este Tribunal Constitucional.

97. Con base en lo anterior se concluye que, aun cuando el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, contemple otras vías de acceso al propio sistema, estas se consideran extraordinarias y se encuentran condicionadas a que la autoridad electoral, en virtud de la facultad decisoria para la organización y funcionamiento de sus organismos, considere que existe una circunstancia que justifique la urgente necesidad de ocupar plazas, de manera temporal.
98. Desde esa óptica jurídica, subsiste la presunción de que, al elegirse como vía de acceso la relativa al concurso público, la autoridad electoral no advirtió la extrema necesidad ni urgencia para elegir algún otro método de ingreso, como pudiera ser, el relativo a los cursos y prácticas.
99. Consecuencia de lo anterior, resulta evidente que, si en el caso las plazas vacantes habrán de ocuparse mediante el concurso público, contrario a lo sostenido en los agravios, resultan inaplicables los Lineamientos de Cursos y Prácticas para ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional, pues éstos, en su caso, cobrarían aplicación si el método de ingreso seleccionado por la autoridad electoral fuera el de cursos y prácticas, lo que no acontece en el particular.
100. De ahí que, al no ser aplicable el instrumento normativo aducido en los agravios, tampoco cobran aplicación las

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

consideraciones expuestas por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-500/2016, al emitirse en torno a la modalidad de acceso al sistema mediante cursos y prácticas, siendo que, en el caso, la vía de ingreso es el concurso público, considerado como el modelo ideal de incorporación al sistema, tanto por la normatividad electoral aplicable, como por vía de interpretación de este Tribunal Federal.

101. **C. Vulneración a la permanencia de los actores en el SPEN**

102. Se expone en los agravios que, la declaración de una plaza vacante, cuando en realidad se encuentra ocupada, se traduce en una vulneración a la estabilidad y permanencia de los actores en sus respectivos cargos, por las consecuencias que se generarían en caso de que no acrediten la evaluación exigida con motivo de la incorporación de los puestos de los actores al SPEN.

103. A consideración de esta Sala Superior, son **infundados** los anteriores motivos de disenso, para lo cual, es necesario delimitar el marco jurídico del tema.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

[...]

Apartado A.

[...]

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 201.

[...]

2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.

3. La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por esta Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.

[...]

Artículo 202.

[...]

2. Para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional.

[...]

6. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.

Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

Artículo 5. Para una mejor comprensión del Estatuto se atenderán los términos siguientes:
[...]

Plaza: Es la posición que respalda un puesto en la estructura ocupacional o plantilla que puede ser ocupada solo por una persona y que tiene una adscripción determinada.

Vacantes: Son las plazas presupuestales sin titular en la estructura ocupacional autorizada.

Artículo 6. El Personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución.

Artículo 7. Para el cumplimiento del objeto de este Estatuto, el Instituto podrá contratar servicios personales bajo los regímenes siguientes:

- I. Laboral, con plaza presupuestal, o
- II. Civil, bajo la figura de honorarios.

El Instituto podrá establecer relaciones laborales temporales, por obra o tiempo determinado, quedando estrictamente prohibido prorrogarlas después de concluida la obra o fenecido el plazo respectivo.

[...]

Artículo 122. El sistema del Servicio del Instituto dotará de personal calificado a su estructura a través de los mecanismos contenidos en este Estatuto y los lineamientos en la materia.

[...]

Artículo 133. El Ingreso al Servicio comprende los procedimientos de reclutamiento y selección de aspirantes para ocupar plazas en los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del Servicio a través de alguna de las vías siguientes:

- I. El Concurso Público;
- II. La incorporación temporal, y
- III. Los cursos y prácticas.

El Concurso Público es la vía primordial para el Ingreso al Servicio y ocupación de vacantes.

Artículo 144. La ocupación de plazas del Servicio podrá llevarse a cabo a través de las vías y mecanismos siguientes: Concurso Público, incorporación temporal, cursos y prácticas, Rotación, Cambios de Adscripción, encargados de despacho y reingreso.

Artículo 175. La Junta propondrá al Consejo General un proyecto elaborado por la DESPEN y la DEA, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, que establezca el procedimiento de cursos y prácticas, el cual deberá contener y describir como mínimo lo siguiente:

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

- I. Los requisitos que deberá cumplir el Personal de la Rama Administrativa para ingresar al Servicio por esta vía, y
- II. El diseño de los cursos y prácticas acorde al perfil del puesto o cargo correspondiente.

104. De las anteriores disposiciones normativas, con relación al agravio en estudio se advierte lo siguiente:

- Es atribución constitucional del Instituto Nacional Electoral regular la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- Los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral contarán con el personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.
- El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral.
- Conforme con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la objetividad y la imparcialidad serán los principios rectores para la formación de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- Para su adecuado funcionamiento el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y aplicará los distintos mecanismos de ingreso al mencionado Servicio Profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41 constitucional, entre otras, mediante cursos y prácticas la

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

cual queda reservada para incorporar al personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.

- Por disposición del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, una plaza es la posición que respalda un puesto a ocupar por una sola persona, con una adscripción determinada, mientras que, la vacante, se define como las plazas presupuestales sin titular en la estructura ocupacional.

- El personal del instituto es de confianza y queda sujeto al régimen del artículo 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- El sistema del Servicio Profesional Electoral Nacional dotará de personal calificado a su estructura a través de los mecanismos contenidos en el Estatuto y los Lineamientos en la materia, teniendo como vías de ingreso el concurso público, incorporación temporal, así como cursos y prácticas.

105. En el caso particular, la anterior delimitación normativa cobra aplicación, pues contrario a lo sostenido en los agravios, la concepción de plaza vacante, en razón de la operatividad programática del Instituto Nacional Electoral, no puede concebirse como aquella que, para ser sometida a concurso, necesaria e indefectiblemente deba encontrarse vacía.

106. Se afirma lo anterior, pues el Instituto Nacional Electoral cuenta con una estructura organizacional, que incluye obviamente al Servicio Profesional Electoral Nacional, cuyo engranaje pone en movimiento permanente cada una de las áreas que lo integran, esto es, la base operativa conformada por todos y cada uno de los

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

puestos dentro de la institución, permite materializar las funciones constitucionalmente asignadas.

107. De modo contrario, sostener lo aducido en los motivos de disenso, implicaría concebir que, al declararse la vacancia de las plazas, un número sustancial de lugares, permanecieran “acéfalos”, entre tanto concluye el concurso público que traerá como resultado su ocupación.

Como se dijo, no se puede concebir la conceptualización de vacancia en la forma precisada a través de los agravios, pues ello impactaría en la operatividad tanto del Instituto Nacional Electoral como del propio Servicio Profesional Electoral Nacional, generándose la suspensión de funciones en las áreas donde se encuentren las plazas sujetas a concurso, impidiendo por vía de consecuencia, que se cumpla con las finalidades constitucionalmente asignadas de la institución, en el caso – atendándose a que las plazas de las y los promoventes se ubican en la Unidad Técnica de Fiscalización y Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral- las relativas a la fiscalización y vigilancia de los procedimientos administrativos sancionadores.

108. Por ende, al interpretarse la expresión “vacantes” contenida en los estatutos aplicables, acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece (Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa), se llega a la conclusión de que, para someter a concurso una plaza determinada, no se requiere como condición necesaria que se encuentre desocupada.

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

109. En otro contexto, tampoco se comparte lo afirmado en los agravios en el sentido de que, al declararse vacantes las plazas en estudio, se hubiese vulnerado la permanencia y estabilidad en el empleo de las personas que promovieron los juicios.
110. Se afirma lo anterior, en razón de que, el personal del Instituto Nacional Electoral, acorde al numeral 6 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, es considerado como de **confianza**, actualizándose el supuesto contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la ley establecerá los puestos que se consideren de esa manera.
111. Ahora bien, los trabajadores de confianza, como es el caso de los promoventes del medio de impugnación, gozan exclusivamente de las medidas de protección al salario y beneficios de la seguridad social, por lo tanto, la estabilidad en el empleo, no es un derecho que tengan garantizado en los términos que pretenden los actores y actoras; máxime si la permanencia en SPEN está sujeta a la condición de que acrediten las evaluaciones que se apliquen.
112. En efecto,¹⁹ de la interpretación a la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, la cual dispone que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, en relación con la diversa fracción IX, la cual prevé que los

¹⁹ Sobre el particular, esta Sala Superior comparte lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que sirvió de sustento para la conformación de la jurisprudencia 2a./J. 23/2014 (10a.), de rubro: *TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.*

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

trabajadores sólo serán removidos por causa justificada; se llega al convencimiento de que, el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza, porque de haberlo querido así lo habría señalado expresamente, de manera que debe considerarse como una restricción de rango constitucional.

113. Esa restricción constitucional encuentra plena justificación en la medida de que, en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado.
114. De esa manera, las funciones consideradas para los trabajadores de confianza al servicio del Estado constituyen base y soporte fundamental para el correcto, eficiente y eficaz desempeño de la función pública, la que no puede verse deteriorada ante la posibilidad de que se reclame un derecho que únicamente está reservado a los trabajadores de base.
115. Motivo por el cual, los trabajadores de confianza al servicio del Estado no gozan del principio de estabilidad en el empleo o inamovilidad; de estimar lo contrario se desconocería el régimen de este tipo de empleados, ante ello, los servidores públicos de confianza, de acuerdo con las funciones que realizan, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.
116. Con base en lo anterior, se reitera, el hecho de que la autoridad responsable haya sometido a concurso público las plazas en estudio, no se traduce en una vulneración a la estabilidad y

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

permanencia laboral, porque al ser las y los promoventes personal de confianza, no gozan de estabilidad en el empleo.

117. Con independencia de lo anterior, lo que se revisa en la presente sentencia es la regularidad de los acuerdos determinaron la necesidad de concursar diversas plazas del INE a fin de que el personal correspondiente se profesionalizara en los términos que mandata el SPEN, sin que en este momento sea viable evaluar las posibles consecuencias negativas que se pudieran producir en caso de que los trabajadores correspondientes no acrediten la evaluación atiente, precisamente porque tal supuesto aún no ocurre.
118. Por otra parte, los promoventes alegan que se infringe en su perjuicio el derecho a la permanencia en el empleo, puesto que solamente pueden ser separados de sus cargos por causa legal, esto es, en término de lo establecido por los artículos 47 de la Ley Federal del Trabajo, 46, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, 207, párrafo 7 y 204 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 394 del Estatuto del Servicios de Profesionalización Electoral Nacional
119. Siguen alegando, que la determinación de la responsable se equipara a una terminación laboral anticipada y a una aplicación retroactiva de disposiciones del Estatuto, en perjuicio de los actores.
120. Son **infundados** los motivos de queja.
121. Para llegar a la anterior determinación, se hace necesaria la reproducción del artículo 41, fracción V, apartado D, así como, el

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

Sexto y Séptimo Transitorios, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 41...

Fracción V...

Apartado D). El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio...”.

“...SEXTO. Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total”.

“SÉPTIMO. Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Electoral una vez que quede integrado en términos del Transitorio Quinto anterior; sin menoscabo de los derechos laborales...”.

122. De la transcripción de los preceptos constitucionales, se puede apreciar que el propio Poder Revisor de la Constitución le confirió al INE la atribución de regular la organización y funcionamiento del SPEN; esto es, que en materia política-electoral, se ordenó al Instituto que expidiera los lineamientos para garantizar la incorporación de todas y todos los servidores públicos, esto es, al nuevo modelo del SPEN.
123. En razón de lo anterior, conforme a las disposiciones Transitorias, se emitió el Acuerdo INE/CG659/2016, en el que el Consejo General del INE aprobó la elaboración de los *“Lineamientos del Concurso Público 2016-2017 de Ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del INE”*, mismo que en su numeral 2, dice lo siguiente:

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

124. Del acuerdo que se hace referencia, se estableció que los aspirantes al Concurso Público, deberán de sujetarse a lo establecido en el Estatuto, las convocatorias y en el referido Lineamiento.

125. Al respecto, los preceptos 203, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1, fracción I, del Estatuto del SPEN y del Personal de la Rama Administrativa, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 203.

1. El Estatuto deberá de establecer las normas para: ...

...c) El reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por vía del concurso público...”.

“ARTÍCULO 1. El Estatuto tiene por objeto:

I. Regular la planeación, organización, operación y evaluación del Servicio, del Personal de la Rama Administrativa del Instituto, así como los mecanismos de Selección, Ingreso, Capacitación, Profesionalización, Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción y Rotación, Permanencia, Incentivos y Disciplina de su personal; ...”.

“ARTÍCULO 8. Corresponde al Consejo General: ...

VII. Aprobar los lineamientos del Concurso Público, así como los de la Promoción, a propuesta de la Junta, en lo correspondiente al Servicio, y...”.

126. De lo antes transcrito, se advierte que el Estatuto deberá contener las normas para el reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio de Profesionalización, que será primordialmente por vía del concurso público; asimismo, el referido Estatuto tiene por objeto regular, entre otros, la admisión al SPEN y, corresponde al Consejo General del INE aprobar los Lineamientos del Concurso Público a

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

propuesta de la Junta General Ejecutiva en lo concerniente al ingreso del multicitado servicio.

127. De lo hasta aquí señalado, se advierte que las previsiones normativas garantizan la protección de los derechos laborales de los funcionarios del INE; no obstante lo anterior, para seguir en el puesto que los promoventes ahora desempeñan, deberán presentar el examen de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN.
128. Lo anterior es así, ya que la regulación en materia del SPEN es una atribución legal y constitucional reservada al INE, a través del Consejo General como órgano superior de dirección, por tanto, es dable concluir que es de su estricta competencia.
129. De ahí que, no se considere que se infrinja derecho alguno, toda vez que el procedimiento de incorporación al SPEN es en cumplimiento a lo previsto en la Reforma Constitucional en Materia Política-Electoral de dos mil catorce, pues el derecho de permanencia es para los integrantes de dicho servicio, la cual está sujeta a la acreditación de la evaluación de ingreso.
130. Por tanto, tampoco existe la terminación laboral anticipada ni la retroactividad de los Estatutos, pues tales cuestiones fueron superadas con la emisión de la Reforma Constitucional a que se ha hecho referencia.
131. Lo anterior, pues cuando se trata de simples expectativas de gozar de un derecho que ha surgido en el momento que entra en

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

vigor una nueva ley, es claro que no infringe derecho alguno en perjuicio de una persona.

132. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el siguiente criterio en relación al concepto de derechos adquiridos:

“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.- El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario: la expectativa de derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado”²⁰.

133. En esta tesitura, se debe entender que los derechos adquiridos son los que han entrado al patrimonio de la persona, que forman parte de su haber jurídico; por tanto, no se le pueden quitar.

134. En este sentido, se puede considerar que la ley es retroactiva o viola el derecho a la permanencia, cuando no respeta las situaciones jurídicas concretas nacidas u originadas bajo la vigencia de la ley anterior, ya sea por desconocer esas situaciones o bien por modificarlas, imponiendo nuevas cargas u obligaciones; consecuentemente, una nueva ley puede modificar situaciones jurídicas abstractas, provenientes de leyes vigentes con anterioridad, siempre y cuando no se hayan actualizado los supuestos normativos.

²⁰ Tesis aislada de la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 145-150, Primera Parte, visible en la página 53.

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

135. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro *“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA”*²¹, ha adoptado la teoría de los componentes de la norma conforme con la cual, si el supuesto previsto en la norma se realiza, debe aplicarse la consecuencia tomando en consideración que en algunos casos, durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecido en ella, y en otros, como es el caso de la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil catorce, la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas.
136. Es importante tener en cuenta que uno de los principales motivos de la reforma en materia política-electoral en el tema del Servicio Profesional Electoral tiene como punto de partida homologar los estándares de profesionalización de todos los servidores públicos a nivel nacional a fin de que sea un sistema basado en el mérito donde la única limitación para acceder a un puesto sean la falta de capacidades del aspirante a servidor público y la compatibilidad con el perfil de la vacante, de tal suerte que el fin de la implementación de los requisitos que controvierte el actor, es tener la certeza de los conocimientos y habilidades en la materia respecto de los quehaceres que realizan, es decir que se trata de actos basados en criterios legales objetivos y razonables en busca de objetivos lícitos.

²¹ Tesis P.J. 123/2001 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, octubre de 2001, consultable en la foja 16.

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

137. De tal suerte que en el caso, los actores, aun cuando hayan ingresado cumpliendo todos los requisitos solicitados con anterioridad, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas en el multicitado artículo 41, Base V, apartado D, busca corroborar el efectivo cumplimiento de los requisitos respecto de la capacidad e idoneidad de dichos servidores públicos, los cuales además se encuentran en un proceso de concurso público.
138. Tomando en consideración lo anterior, es que a los promoventes no se les vulnera derecho alguno en su contra.
139. Corre la misma suerte el argumento relativo a que, la determinación de someterlos a un concurso de ingreso deja a los actores en estado de indefensión al obligarlos a realizar exámenes de conocimientos que no guardan proporción con las actividades propias de sus cargos y que son excesivos frente a las cargas de trabajo que enfrenta el área.
140. Lo anterior es así, ya que contrario a lo que indican los actores, la autoridad responsable debe fundar y motivar su determinación final, considerando entre otros elementos, el perfil profesional y la experiencia de los concursantes.
141. Lo expuesto es así, ya que el artículo 10, fracción X, de los Lineamientos del Concurso Público 2016 – 2017 de Ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del INE, establece que la persona aspirante inscrita en el Concurso Público deberá cumplir, entre otros requisitos, contar con los conocimientos y la

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

experiencia profesional requeridos en la Convocatoria correspondiente, para el desempeño adecuado de sus funciones.

142. De ahí que, además de presentar los requisitos personales, con los factores a que se refiere el párrafo que antecede, se podrá advertir la idoneidad o no del aspirante para ocupar la plaza que se concursará; por lo que, no se restringe su derecho a desempeñar un cargo en la función electoral, pues en forma alguna se impide que participe en dicho procedimiento.
143. Además, contrario a lo que los promoventes sostienen, el hecho de desempeñar un cargo en el INE, hace que tengan mayor conocimiento y experiencia profesional, por lo que no es excesivo que se llevé a cabo el examen a medida que laboran en el área correspondiente.
144. Por último, es infundado el argumento consistente en que la responsable dejó de considerar que, en el caso de los actores, desde el momento en que ingresaron al INE, han sido sometidos a diversos procesos de evaluación y entrevistas de los que resultaron vencedores, por lo que tiene un derecho de preferencia frente a ciudadanos que deseen concursar.
145. Lo expuesto es así, toda vez que, si bien es cierto que los promoventes han sido sometidos a diversos procesos de evaluación y entrevistas, también lo es que, el Estatuto del SPEN, se advierte que también deberán presentar el examen de ingreso correspondiente para formar parte del Servicio Profesional.
146. Además, en el presente concurso se considerará la profesionalización y especialización de las diversas áreas que

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

integran el Instituto, en el caso, los lineamientos establecen que se tomará en cuenta la trayectoria profesional y académica de cada aspirante.

147. Por tanto, contrario a lo que ahora se alega, con la Reforma Constitucional a que se ha hecho referencia, no se tiene un derecho de preferencia, sino que deberán de someterse al examen de ingreso al SPEN, con el fin de obtener una de las plazas que han sido declaradas vacantes.

148. En otro orden de ideas, esta Sala superior observa que **INE no estaba obligado a considerar la experiencia o trayectoria de las personas** que ocupan las plazas que se sometieron a evaluación, como una condición para determinar si emitía o no la convocatoria a un concurso público para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional.

149. En efecto, los actores sostienen que **fue innecesario llamar a un concurso público** para ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional respecto de las plazas que formaban parte de la llamada “rama administrativa” —los trabajadores con nombramiento, en una plaza presupuestal que prestan sus servicios de manera regular al INE—, ya que **dichos empleados están especializados** y cuentan con conocimiento técnico en su área correspondiente, a partir de su experiencia, funciones, capacitación y/o evaluaciones de desempeño; por lo que exigirles participar en un concurso público va en contra de la naturaleza del servicio profesional.

150. **No les asiste la razón**, pues la normatividad aplicable no impide concursar las plazas que formaban parte de la rama

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

administrativa cuando hayan sido incorporadas al Servicio Profesional Electoral Nacional, tal como se expone enseguida.

151. En principio, ya quedó asentado en un apartado previo (párrafos 105 a 108 de esta sentencia) que no resultó indebido que el INE **considerara como vacantes aquellas plazas** de la rama administrativa que estaban efectivamente asignadas a algún empleado, pero que **recientemente pasaron a formar parte del catálogo** de puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
152. En ese sentido, la vía preferente para determinar si los interesados cuentan con el perfil idóneo **para acceder o mantenerse** en las plazas correspondientes era a través del **concurso público** y sólo excepcionalmente a través de las vías alternas disponibles (incorporación temporal o cursos y prácticas).
153. En efecto, de los numerales 133 y 148 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa se extrae que:
- El Ingreso al Servicio comprende los procedimientos de reclutamiento y selección de aspirantes para ocupar plazas en los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del Servicio a través de alguna de las vías siguientes: a) el Concurso Público; b) la incorporación temporal; y c) los cursos y prácticas.
 - El Concurso Público es **la vía primordial** para el Ingreso al Servicio y ocupación de vacantes.
 - El Concurso Público consistirá en un conjunto de procedimientos para el reclutamiento y la selección **de los mejores aspirantes**

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

para ocupar plazas de cargos o puestos del Servicio. Los aspirantes concursarán por la plaza de un cargo o puesto determinado y no por una adscripción específica.

154. Asimismo, de la revisión del citado Estatuto no se desprende que el INE esté impedido para emitir una convocatoria a concurso público respecto de cargos de la rama administrativa recientemente incorporados al catálogo de puestos del Servicio profesional electoral.
155. Tampoco existe alguna previsión que obligue al INE a considerar la experiencia o trayectoria del personal de la rama administrativa o del propio servicio profesional como una condición para determinar si lleva a cabo o no un concurso público.
156. Por el contrario, es una facultad potestativa del INE determinar —bajo ciertas condiciones— si opera o no los mecanismos alternativos de ingreso al servicio. Por ejemplo:
- La utilización de la *incorporación temporal* estará supeditada a la **declaratoria de urgente ocupación de plaza** por parte del Secretario Ejecutivo del INE.
 - De igual forma, el Ingreso al Servicio por la vía de los cursos y prácticas queda reservado para el Personal de la Rama Administrativa del Instituto.
157. Sin embargo, si la vía principal de acceso es el concurso público, los cursos resultan excepcionales atendiendo a la política institucional del INE encaminada a cerciorarse que su personal tiene las aptitudes necesarias para acreditar un concurso público.

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

158. En ese sentido, como se adelantó, el INE no estaba obligado a considerar la experiencia o trayectoria de las personas que ocupan las plazas que se someten a evaluación, como una condición para invitar a un concurso público para el ingreso al servicio profesional.
159. En todo caso, esos elementos podrán ser considerados en las etapas del proceso que corresponda, en beneficio de las personas que materialmente ya desarrollan las actividades técnicas del instituto.
160. Derivado de lo anterior, no resulta procedente que esta Sala Superior requiera la documentación relativa a la trayectoria laboral de los actores, pues ello no tendría efecto práctico alguno, teniendo en cuenta que ya se dijo que tales elementos no son jurídicamente relevantes para que el INE hiciera uso de su facultad de llamar a concurso público.
161. Finalmente, respecto a este tema, cabe referir que el hecho de evaluar a personas que se encontraban en la rama administrativa y que actualmente ocupan cargos recién incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional, no va en contra de la finalidad de dicho servicio, por los motivos siguientes:
162. a) Porque el hecho de laborar en el INE no exime a sus trabajadores de cumplir con sus obligaciones en materia de profesionalización, como lo son demostrar sus aptitudes, a través de las formas que el INE determine, para ocupar una plaza del servicio profesional electoral.

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

163. b) Porque, por ejemplo, para ascender en el servicio profesional hace falta participar en un concurso público²². Es decir, incluso los propios trabajadores del INE están sujetos a dicha forma de evaluación.

164. De lo anterior se desprende que el INE tiene la posibilidad de evaluar si su personal cumple con el perfil requerido para ocupar los puestos correspondientes, lo cual es consistente con la naturaleza del Servicio Profesional Electoral Nacional.

165. **Los actos impugnados no contravienen los artículos sexto y séptimo transitorios de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.**

166. Los actores sostienen que los artículos transitorios sexto y séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electora, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, contiene diversas previsiones encaminadas **a tutelar los derechos laborales** de los trabajadores del otrora Instituto Federal Electoral con relación a su incorporación Servicio Profesional Electoral Nacional.

167. Por tal motivo, refieren que la Declaratoria de Vacantes y la convocatoria controvertidos van en contra de tales previsiones.

168. **No les asiste la razón**, tal como se explica enseguida.

169. Los referidos artículos transitorios disponen lo siguiente:

²² Artículo 136 del Estatuto.

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

SEXTO. - Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá **expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional**, así como las demás normas para su integración total.

SÉPTIMO. - **Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Electoral** una vez que quede integrado en términos del Transitorio Quinto anterior; **sin menoscabo de los derechos laborales.**

170. Contrario a lo que señalan los apelantes, esta autoridad jurisdiccional observa que en las citadas disposiciones transitorias no se prohíbe concursar las plazas de las unidades señaladas en las determinaciones controvertidas.
171. En efecto, el sexto transitorio señala que una vez que entren en vigor la LEGIPE y la Ley de Partidos (normas señaladas en el Transitorio Segundo) el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional. Sin embargo, de tal mandato no se desprende la imposibilidad de concursar las plazas que se estimen vacantes, o bien, se extraiga un deber realizar actividades concretas para ponderar la permanencia de las personas que no se encuentran incorporadas al servicio profesional.
172. Luego, el transitorio séptimo no guarda una relación directa con el sexto, sino que alude al destino que debe darse a los recursos del IFE en el contexto de la reforma constitucional que modificó la denominación de dicho instituto y le otorgó atribuciones nacionales y modificó las federales.

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

173. En tal sentido, el referido transitorio séptimo dispone que los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral pasarán al INE cuando éste se integre; ello **sin menoscabo de los derechos laborales de sus trabajadores.**

174. Para esta Sala Superior, la previsión anterior única y exclusivamente implica que, en el contexto de tránsito de una institución a otra, los trabajadores del IFE no verían disminuidos sus derechos laborales. Por tal motivo, se observa que dicha regla:

- No guarda una relación directa con el Servicio Profesional Electoral Nacional, sino que es una disposición que señala cuál debió ser el destino de los recursos del IFE en su tránsito a INE; y que por virtud de dicha modificación los trabajadores no deberían perder sus empleos.
- No prevé algún mandato que prohíba emitir determinaciones como las hoy impugnadas, ni contiene una regla que impida el concurso de plazas que se estiman vacantes.
- No es incompatible con las reglas de profesionalización del servicio electoral, pues los mandatos contenidos en el transitorio tienen un ámbito material y temporal diferente a las previsiones en materia de profesionalización del servicio electoral.

175. En efecto, el transitorio en cita tiene un ámbito temporal de aplicación delimitado, destinado, precisamente, a normar el cambio de una institución a otra. Por tanto, su vigencia se agotó cuando los recursos del IFE pasaron al INE.

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

176. Por tal motivo, no podría interpretarse en el sentido de señalar que continúa rigiendo durante la existencia del INE, pues fue emitido para hacer frente a una situación transitoria. Por el contrario, las reglas relativas a la profesionalización del servicio y las determinaciones que al respecto emita el INE, tienen un ámbito temporal de aplicación posterior a la existencia de dicho instituto.
177. Asimismo, como ya se dijo, ambos tipos de reglas persiguen objetos distintos: el transitorio establecer cuál debe ser el destino de los recursos del IFE; el segundo, regular lo relativo a la profesionalización de los trabajadores del INE.
178. Asimismo, tampoco asiste la razón a los actores cuando señalan que el transitorio séptimo reconoce la existencia de derechos adquiridos de los trabajadores respecto a los procesos para la profesionalización del servicio electoral nacional.
179. En todo caso, el citado transitorio establece que los derechos de los trabajadores no se verán menoscabados en relación a una situación específica: **el tránsito de recursos** del IFE al INE. Ello, sin embargo, no supone que los trabajadores del otrora IFE quedarán eximidos de cumplir con los requisitos de permanencia que exija el Servicio Profesional Electoral Nacional que establezca el INE.
180. Por tales motivos, como se adelantó, se estima que no les asiste la razón a los recurrentes, respecto al tema que se analiza.

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

181. **D. Vulneración de los principios de congruencia, imparcialidad y objetividad. Incongruencia en la convocatoria. (Entrevistas)**
182. Las y los actores señalan que la Convocatoria es violatoria de los principios de imparcialidad, congruencia y objetividad al establecer que serán los mismos funcionarios sometidos a concurso, quienes entrevistarán y evaluarán a los aspirantes del concurso de las plazas que se encuentren jerárquicamente subordinadas a sus cargos.
183. La responsable fue omisa en valorar que estas situaciones generan falta de objetividad por parte de los funcionarios que realizarán las entrevistas y que a su vez se encuentran compitiendo dentro del concurso público, lo que genera un estado de desigualdad frente a aspirantes externos y genera un vicio en la etapa de entrevistas, que afecta a la certeza del concurso.
184. Los agravios son **infundados**.
185. En efecto, en términos del artículo 67²³ de los Lineamientos²⁴, en ningún caso podrán fungir como entrevistadores los miembros del Servicio o trabajadores del Instituto que estén concursando.
186. Asimismo, prevé que, de darse el caso, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional designará, previo

²³ “**Artículo 67.** En ningún caso podrán fungir como entrevistadores los miembros del Servicio o trabajadores del Instituto que estén concursando, si se diera el supuesto, la DESPEN designará, previo conocimiento de las personas, titulares de las Direcciones Ejecutivas o Vocalías Ejecutivas Locales correspondientes, al funcionario del Instituto que deberá desahogar la entrevista”.

²⁴ Aprobados mediante Acuerdo INE/JGE201772016 de primero de septiembre de dos mil dieciséis, por virtud del cual se aprueban los Lineamientos del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

conocimiento de los titulares de las áreas correspondientes, al funcionario del Instituto que deberá desahogar la entrevista.

187. Por ende, contrario a lo planteado por los actores, la regulación aplicable garantiza que en la realización de las entrevistas no concurren funcionarios que tengan algún interés directo en el concurso al ser al mismo tiempo participantes, con lo cual se busca salvaguardar los principios de imparcialidad y objetividad.

188. **E. Inobservancia al principio de igualdad de oportunidades.**

189. La parte actora refiere que le causa agravio la Tercera Fase, "*Octava etapa: calificación final y criterios de desempate*" de la convocatoria, toda vez que se prevé que cuando estén involucradas personas aspirantes integrantes del Servicio y aspirantes que no pertenezcan al mismo; los primeros ocuparán los lugares superiores en la lista.

190. Alega que la Convocatoria es violatoria del principio de igualdad, porque establece como criterio de desempate una prevalencia de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional que sean aspirantes a alguna plaza o cargo frente a los aspirantes externos o los pertenecientes a la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral, lo que vulnera el principio de igualdad de oportunidades previsto por el Estatuto, que no encuentra justificación en los conocimientos, experiencias o habilidades que puedan poseer los miembros del Servicio, puesto que también los aspirantes provenientes de la rama administrativa poseen los conocimientos, méritos, experiencia y especialización para desempeñar el cargo.

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

191. Aducen que este criterio de desempate vulnera el derecho de los actores al reconocimiento al mérito y experiencia de los funcionarios de la rama administrativa, al privilegiar a un integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional que no necesariamente contará con la experiencia o el grado de especialización que los cargos de las Unidades Técnicas requieren.
192. Los agravios son **infundados**.
193. El criterio de desempate se encuentra establecido en la fracción I del artículo 76²⁵ de los Lineamientos del concurso, en congruencia con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 156 del Estatuto.
194. El Servicio Profesional Electoral Nacional tiene como finalidad garantizar una estructura de personal especializado que desempeñe sus actividades con eficacia operativa y solvencia técnica en ésta institución pública.
195. Por ello, a través de este esquema de profesionalización, con base en méritos y competencias técnicas, se busca conformar un cuerpo de expertos encargados de la organización y desarrollo de todos los comicios que se desarrollan en nuestro país.

²⁵ **Artículo 76.** *En caso de empate entre aspirantes que sean integrantes del Servicio y/o externos, el orden de prelación de las y los aspirantes en la lista de ganadoras se establecerá en función de los siguientes criterios:*
I. Cuando estén involucradas personas aspirantes integrantes del Servicio y personas aspirantes que no pertenezcan al mismo; los primeros ocuparán los lugares superiores en la lista".

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

196. Establecido lo anterior, en primer término, debe considerarse que la convocatoria emitida se encuentra dirigida a cubrir vacantes correspondientes del Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo que resulta razonable que en los criterios de desempate se dé preferencia a los integrantes del mismo.
197. Esto es así, porque el criterio de desempate encuentra su razón de ser en la profesionalización que poseen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, es decir, se trata de funcionarios públicos especializados en la materia electoral, que cuentan con la acreditación de exámenes del programa de formación, la evaluación anual del desempeño y el cumplimiento de los requisitos que el Estatuto exige para su permanencia.
198. En ese sentido, la pertenencia a dicho Servicio caracterizado por la continua capacitación y evaluación de su personal, constituye una pauta objetiva para establecer parámetros de preferencia en situaciones en que dos o más personas se encuentran en empate.
199. De hecho, para su incorporación al Servicio se valoraron diversos elementos tales como la antigüedad en el servicio, los resultados de la evaluación de su desempeño, la calidad de trabajo realizado, la puntualidad, honradez, constancia, los servicios relevantes y logros académicos, con el fin de tener diversidad de pautas objetivas que sustentan su ingreso y permanencia en el servicio.
200. Bajo esa perspectiva, se advierte que la pertenencia al Servicio Profesional Electoral Nacional como criterio de desempate para la realización de los concursos correspondientes

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

a cubrir vacantes precisamente de ese cuerpo de funcionarios resulta una pauta objetiva.

201. Lo anterior, en forma alguna obstaculiza el deber de la autoridad referente a evaluar la experiencia, el mérito y los conocimientos técnicos que posee el personal de la rama administrativa que actualmente ocupa los cargos declarados vacantes, ya que acorde con lo establecido en la convocatoria (apartado I, numeral 1, párrafo tercero), la experiencia profesional de las personas será valorada objetivamente, pues la misma deberá ser equivalente a la prevista en el perfil correspondiente al cargo o puesto por el que se concursa.
202. Además, el modelo que abre a concurso las plazas con funciones sustantivas, en este caso de las autoridades electorales -incluyendo cargos directivos-, permite que sean méritos técnicos y no decisiones discrecionales o supeditadas a los cambios de mandos superiores, lo que defina quién ingresa y quién permanece en la estructura, ofreciendo estabilidad y opciones para desarrollar las cualidades profesionales de los recursos humanos que ejercen la función pública.
203. Por lo anterior, se considera que, contrario a lo que refiere el actor, el criterio de desempate establecido en los Lineamientos y reflejado en la Convocatoria correspondiente en forma alguna implica un trato discriminatorio, dado que se encuentra sustentado en pautas objetivas que tienen relación con el mérito y las capacidades acreditadas por los concursantes.
204. De ahí lo **infundado** del agravio.

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación precisados en el proemio de esta sentencia, al diverso **SUP-JDC-582/2017**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se confirman los Acuerdos **INE/JGE133/2017**, por el que se aprueba la Declaratoria de vacantes del SPEN que serán concursadas en la Tercera Convocatoria del Concurso Público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017) de ingreso para ocupar cargos y puestos del SPEN e **INE/JGE134/2017**, por el que se aprueba la emisión de la Tercera Convocatoria del Concurso Público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017) de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN, así como sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO